

REGLAMENTO (CE) Nº 1322/2002 DE LA COMISIÓN

de 22 de julio de 2002

por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 1162/95 por el que se establecen disposiciones especiales de aplicación del régimen de certificados de importación y de exportación en el sector de los cereales y del arroz

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1666/2000 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 11 de su artículo 13,

Visto el Reglamento (CE) nº 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del arroz ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 411/2002 de la Comisión ⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 9 y el apartado 15 de su artículo 13,

Considerando lo siguiente:

(1) La Comisión Europea y Hungría han celebrado recientemente acuerdos comerciales por los que se establecen determinadas concesiones en forma de contingentes arancelarios comunitarios para determinados productos agrícolas y la liberalización total del comercio para otros productos agrícolas. En el sector de los cereales, la supre-

sión de las restituciones constituye una de las concesiones previstas. Esta supresión de las restituciones se refiere a todos los productos contemplados en el primer apartado del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1766/92, a excepción de algunos productos transformados ya objeto de concesiones en el marco de otros acuerdos comerciales.

- (2) Las autoridades húngaras se han comprometido a velar por que solamente sean admitidas a la importación en su país respectivo las expediciones de productos comunitarios contemplados por dichos acuerdos que no se hayan beneficiado de restituciones. A tal efecto, conviene establecer que las disposiciones previstas en el artículo 7 bis del Reglamento (CE) nº 1162/95 de la Comisión ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1006/2002 ⁽⁶⁾, que se refieren a las exportaciones a Polonia, Estonia, Letonia y Lituania, sean también aplicables a las exportaciones a Hungría.
- (3) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El anexo IV del Reglamento (CE) nº 1162/95 se sustituirá por el texto siguiente:

«ANEXO IV

Productos afectados por la supresión de las restituciones por exportación: Artículo 7 bis del Reglamento (CE) nº 1162/95

Terceros países	Productos afectados (códigos NC)
Estonia	Todos los productos contemplados en el apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1766/92 así como el almidón de arroz del código NC 1108 19 10
Hungría	1001 10 00, 1001 90 91, 1001 90 99, 1002 00 00, 1003 00 10, 1003 00 90, 1004 00 00, 1005 10 90, 1005 90 00, 1007 00 90, 1008 20 00, 1101 00 11, 1101 00 15, 1101 00 90, 1102 10 00, 1102 20 10, 1102 20 90, 1102 90 10, 1102 90 30, 1103 11 10, 1103 11 90, 1103 13 10, 1103 13 90, 1103 19 10, 1103 19 30, 1103 19 40, 1103 20 20, 1103 20 60, 1104 12 90, 1104 19 10, 1104 19 50, 1104 19 69, 1104 22 20, 1104 22 30, 1104 23 10, 1104 29 01, 1104 29 03, 1104 29 05, 1104 29 11, 1104 29 51, 1104 29 55, 1104 30 10, 1104 30 90, 1107 10 11, 1107 10 19, 1107 10 91, 1107 10 99, 1107 20 00
Letonia	1001 10 00, 1001 90 91, 1001 90 99, 1002 00 00, 1003 00 10, 1003 00 90, 1004 00 00, 1101 00 11, 1101 00 15, 1101 00 90, 1102 10 00, 1102 90 10, 1102 90 30, 1103 11 10, 1103 11 90, 1103 19 10, 1103 19 40, 1103 20 60

⁽¹⁾ DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.

⁽²⁾ DO L 193 de 29.7.2000, p. 1.

⁽³⁾ DO L 329 de 30.12.1995, p. 18.

⁽⁴⁾ DO L 62 de 5.3.2002, p. 27.

⁽⁵⁾ DO L 117 de 24.5.1995, p. 2.

⁽⁶⁾ DO L 153 de 13.6.2002, p. 5.

Terceros países	Productos afectados (códigos NC)
Lituania	1001 10 00, 1001 90 91, 1001 90 99, 1002 00 00, 1004 00 00, 1008 20 00, 1101 00 11, 1101 00 15, 1101 00 90, 1102 10 00, 1103 11 10, 1103 11 90, 1103 19 40, 1102 90 30, 1103 19 10, 1103 20 60, 1104 12 90, 1104 19 10, 1104 22 20, 1104 22 30, 1104 29 11, 1104 29 51, 1104 29 55, 1104 30 10, 1107 10 11, 1107 10 19, 1107 10 91, 1107 10 99 y 1107 20 00
Polonia	1001 90, 1101, 1102 y ex 2302, con la excepción de los productos del código NC 2302 50*

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de julio de 2002.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión